

Principios y Garantías Constitucionales en Materia Procesal Civil

JOSÉ FRANCO SERRATO

Profesor de Derecho Procesal Civil en el Departamento de Derecho de la UIA y en la Facultad de Derecho de la UNAM.

SUMARIO: I. Ideas Generales.—Concepto de garantía.—Tipos de garantías.—Garantías judiciales.—Garantías políticas. Otros preceptos. II.—Garantías judiciales.—1. *Garantía o Derecho de Petición*.—Texto.—Concepto de petición.—Opinión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Petición y carga procesal.—El acuerdo.—Concepto de “breve término”.—Acuerdo y resolución judicial.—Conocimiento del acuerdo.—Conocimiento y notificación. 2. *Garantía de Libre Tránsito*.—Texto.—Libertades reconocidas.—Limitaciones en materia civil. 3. *Garantías relativas a la prohibición de ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales*.—Texto.—Garantías consignadas.—Leyes privativas.—Tribunales especiales.—Fueros.—Compensación por servicios. 4. *Garantías de no Retroactividad de la Ley; de Previa Audiencia y de Exacta Aplicación de la Ley en los Juicios Civiles*.—Texto.—Garantías de seguridad jurídica.—No retroactividad de la ley. Previa Audiencia.—Exacta aplicación de la ley.—Sentencias en juicios civiles. 5. *Garantías del fundamento y motivación de la causa legal del procedimiento*.—Texto.—Garantías de seguridad jurídica.—Orden de aprehensión.—Cateo.—Visitas domiciliarias. 6. *Garantías relacionadas con las prohibiciones de ser aprehendido por deudas de carácter civil y de hacerse justicia por sí mismo*.—Texto.—Garantías de seguridad.—Costas. III. Garantías Políticas. *Preceptos Relativos a la Administración de Justicia y su Organización*.—Federación y soberanía.—Poderes de la Unión.—Poder Legislativo.—Poder Judicial de la Federación.—El Ministerio Público y otros tribunales.—Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales.—Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales.—Jurado. *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*.—Fuero constitucional.—Procedimiento.—Asuntos civiles. *Otras Cuestiones Constitucionales*.—Juicio de amparo.—Estados de la Federación.—Leyes laborales.—Supremacía constitucional.—Obligación del Presidente de la República de auxiliar al Poder Judicial.

IDEAS GENERALES

EL FIN más amplio y general que persigue la administración de justicia, es evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos, por su propia mano. El Estado ha asumido la obligación, mejor dicho, la función de administrar justicia a los particulares.

El Estado establece los órganos y la manera en que la justicia debe ser administrada. No hay una sola forma de administrar justicia. De acuerdo con la naturaleza de la materia sobre la que versa la controversia e, inclusive, atendiendo a la cuantía o valor de las prestaciones o pretensiones de los litigantes, se han establecido diversas formas y clases de juicios.

Concepto de garantía. Sin embargo, en la administración de justicia “in genere” comprendiendo todas sus formas, independientemente del tipo o clase de juicios, existen ciertos principios rectores que, en protección de los particulares, se han elevado a la categoría de constitucionales, que deben ser respetados para que el proceso sea válido o eficaz.

Las garantías individuales, dice BURGOA, “son el cúmulo de derechos que el individuo tiene como gobernado frente al poder público o autoridad del Estado, así como el conjunto de obligaciones constitucionales que tiene el Gobierno Estatal frente a la persona física o moral, se fundan, de una parte, en la naturaleza filosófica del hombre, concebido como persona y de otra, en la imprescindible necesidad que tiene todo orden de derecho de respetar la personalidad humana en la regulación de las variadas y múltiples relaciones sociales”.¹

Tipos de garantías. Las garantías que establece nuestra Constitución, aplicables a la materia procesal civil, se dividen en:

I. Judiciales y

II. Políticas.

Las primeras se refieren a los derechos de los particulares y a las obligaciones del Estado y, las segundas, a la organización de la administración de justicia.

Garantías judiciales. Son garantías judiciales, las siguientes:

1. La garantía o derecho de petición. Artículo 80. de la Constitución Política del país.

2. La garantía de libre tránsito. Artículo 11 de la misma Constitución.

¹ *Las Garantías Individuales.* Ignacio BURGOA. Pág. 5.

3. La garantía relativa a la prohibición de ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. Artículo 13 de la citada Constitución.

4. Las garantías de no retroactividad de la ley; de previa audiencia judicial y de exacta aplicación de la ley en los juicios civiles. Artículo 14 de la referida Constitución.

5. La garantía del fundamento y motivación de la causa legal del procedimiento. Artículo 16 de la Constitución señalada.

6. Las garantías relacionadas con la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil y con la prohibición al particular de hacerse justicia por sí mismo. Artículo 17 de la misma Constitución.

Garantías políticas. Las garantías de carácter político, son:

1. Independencia del Poder Judicial.

2. Inamovilidad de los funcionarios judiciales.

3. Que el Poder Judicial tenga los elementos necesarios para el desempeño de su función y la obligación del C. Presidente de la República, en su caso, de prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales.

Otros preceptos. Además de los preceptos que establecen las garantías judiciales y políticas, debemos señalar la existencia de otros preceptos constitucionales que tienen una inmediata relación con el proceso civil, a saber:

1. Artículo 40., que consagra el principio de la libertad de poder una persona, dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, que sólo podrá vedarse por determinación judicial.

2. Artículo 60., que establece la libertad de manifestar sus ideas una persona y la prohibición de inquisición judicial.

3. Artículo 90., que establece el derecho de asociación con cualquier objeto lícito.

4. Artículos 103 a 107, que establecen la existencia de un juicio de amparo, como medio para proteger al particular de las violaciones que las autoridades le cometan, en perjuicio de sus garantías individuales.

No es aquí el lugar para hacer un estudio detallado de todas y cada una de las garantías, judiciales y políticas, que han quedado precisadas, por lo que el comentario que se hará a continuación, será de carácter general y con la finalidad de precisar su alcance y aplicación en el campo del derecho procesal civil.

GARANTIAS JUDICIALES

1. GARANTIA O DERECHO DE PETICION

Texto. La garantía o derecho de petición, está consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política del país, que dice: “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Concepto de petición. El precepto constitucional consagra un derecho, el de petición, que corresponde al particular y una obligación, el acuerdo escrito y su comunicación, por parte de la autoridad, sin más limitación que, en materia política, el derecho sólo corresponde a los ciudadanos mexicanos.

Por petición, aplicable a la materia procesal, se entiende toda cuestión o solicitud que se pone a la consideración o se formula a un juez o autoridad judicial.

En principio, la petición se formula por escrito y recibe el nombre de “promoción”. Sin embargo, la ley permite, como en el caso del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, que la promoción se formule verbalmente, cuando una parte interpone el recurso de apelación en el acto de la notificación.

Las diversas peticiones o promociones que formulan las partes en un juicio, además de ser pacíficas y respetuosas, deben satisfacer y cumplir los requisitos de forma, tiempo y lugar, que la ley establece, para que puedan tener eficacia y surtir sus efectos. El derecho de petición aparece entonces, regular y requiere el cumplimiento de las disposiciones normativas. Este derecho es independiente de la procedencia o improcedencia de la petición.

Opinión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En confirmación de lo expuesto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 189² ha determinado que la garantía a estudio, “no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas”; en su tesis 187³ que la garantía

² Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 228.

³ Jurisprudencia citada. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 224.

tiende “a asegurar —un proveído— sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido” y, por último, en su tesis 192⁴ que “aunque es cierto que el derecho de petición no releva a los particulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso, debe la autoridad dictar acuerdo dentro de un breve plazo, respecto de la petición y comunicarlo también dentro de un breve término al solicitante. En el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud”.

Petición y carga procesal. El derecho de petición, en el proceso civil, tiene características especiales y llega a constituir una carga procesal.

Bajo este concepto, es obligación de las partes solicitar al juez la realización de los actos que constituyen el desarrollo del proceso, de tal manera que el órgano jurisdiccional actúa o se mueve únicamente a base o a formulación de solicitudes o peticiones, sin que le sea factible corregir los errores o las omisiones en que las partes hubieren incurrido. El proceso civil es de estricto derecho.

El proceso se realiza a base de actos de parte, que reciben el nombre de “actos de postulación” y de actos de autoridad que se denominan “actos de resolución o de acuerdo”.

El acuerdo. La autoridad, ante la cual el particular formula una petición, está en la obligación de dar una contestación o una respuesta, ya concediendo o negando lo solicitado por el particular. Esta contestación constituye “el acuerdo” a que se refiere el precepto constitucional.

Además, el acuerdo debe darlo a conocer en breve término al peticionario.

Concepto de “breve término”. Si bien es cierto que el precepto constitucional no señala un término dentro del cual la autoridad debe acordar la petición del particular y hacérsela conocer a éste, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el concepto “breve término”, a que se refiere el artículo 80, constitucional, “es en el que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse...”⁵ de tal manera que si transcurren varios meses o años sin que la autoridad dicte el acuerdo, tal actitud

⁴ Jurisprudencia citada. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 236.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Época. Tomo LV. Pág. 2551. GAYOL Roberto Suc. de.

constituye una violación a la garantía constitucional, pues como lo afirma la propia Autoridad, “es insostenible, por inmoral, la tesis de que el silencio de algún ordenamiento que no señale plazo para resolver los asuntos a que se refiere, pueda interpretarse como un derecho para la autoridad, para no resolver cuestión alguna o para hacerlo cuando le plazca...”;⁶ tampoco puede eximir “a las autoridades de la obligación de acordar las peticiones, la circunstancia de que las labores de una oficina sufran recargos o la aseveración de tener exceso de trabajo, tal como lo ha sostenido la propia H. Suprema Corte, en sus ejecutorias”;⁷ igualmente se considera violada la garantía a que se hace referencia, cuando la autoridad, en vez de dar una contestación congruente a lo solicitado, dicta un trámite distinto al que legalmente corresponde a la instancia.⁸

Acuerdo y resolución judicial. En materia procesal civil, los acuerdos de la autoridad judicial, reciben el nombre genérico de “resoluciones”. Las resoluciones son, por tanto, las determinaciones del juez respecto de las promociones de los particulares.

Las resoluciones son de muy variada naturaleza y de nombres diferentes, según sea su importancia en el proceso: unas veces se llaman “decretos”, cuando son simples determinaciones de trámite; otras son “autos provisionales o definitivos”, según se trate de decisiones de cuestiones dentro del proceso de naturaleza provisional o definitiva; otras son “autos preparatorios”, cuando tienen como finalidad preparar el conocimiento y decisión del negocio; otras reciben el nombre de “sentencias interlocutorias”, cuando deciden incidentes y, por último, se llaman “sentencias definitivas”, cuando fallan el fondo del negocio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, señala los términos y los requisitos en que deben pronunciarse las resoluciones. Así, por ejemplo, prevé que deben escribirse en castellano (art. 56); que deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto (art. 58); que deben practicarse en día y hora hábiles (art. 64); que el Secretario deberá dar cuenta con el escrito de las partes, al Juez, dentro de las 24 horas siguientes (art. 66); que los jueces y tribunales, bajo ningún pretexto, podrán aplazar, dilatar o negar la reso-

⁶ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo LV. Pág. 1439. LARRAÑAGA DE SANTIBAÑEZ María Teresa.

⁷ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo LIV. Pág. 2876. FOUQUE Agustín y 5a. Epoca. Tomo LIV. Pág. 1605. GAYOL Roberto Suc. de.

⁸ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo LI. Pág. 2263. ORTIZ Felipe Alonso: XCHH. Pág. 1446. VALDÉS VELÁZQUEZ Carlos R.; CXIV. Pág. 165. SÁENZ PULIDO David.

lución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito (art. 83); que las sentencias deben dictarse dentro de 8 días en que expiró el plazo para alegar en los juicios de tramitación escrita y en los de tramitación oral, en la propia audiencia deberán dictarse los puntos resolutivos y sólo cuando se trate de examinar documentos voluminosos, podrán disfrutar del término de 8 días señalado (art. 87); que los decretos y los autos deben dictarse dentro de 3 días después del último trámite (art. 89).

Cuando al acuerdo o resolución le falte alguna formalidad, que la ley considere esencial y que deje sin defensa a cualquiera de las partes, la actuación será nula (art. 74).

Conocimiento del acuerdo. El precepto constitucional que se comenta, establece la obligación de la autoridad de dar a conocer, en breve término, al peticionario, el acuerdo que hubiere dictado.

No es suficiente que se dicte un acuerdo a una petición; es preciso que se haga conocer al peticionario. No cumplir con esta obligación, constituye, por parte de la autoridad, una violación a la garantía individual señalada y, además, una imposibilidad para que pueda surtir sus efectos el referido acuerdo. El peticionario no está obligado a cumplir con el acuerdo, ni éste le puede causar perjuicio alguno, si no ha sido previa y debidamente de su conocimiento, en la forma que las diversas leyes establecen.

El acuerdo debe comunicarse al peticionario en "breve término". Corresponde a las leyes reglamentarias, determinar la forma y términos de la comunicación. Ya se ha dicho qué debe entenderse por "breve término".

La comunicación es esencial para que el acto surta sus efectos. Por eso se le rodea de una serie de medidas de protección y seguridad para que el particular real y efectivamente, tenga conocimiento del acuerdo. Se ha llegado a decir que este acto de comunicación es sagrado, para indicar su importancia.

El conocimiento del acto normalmente se hace por escrito, ya sea mediante oficio o en cualquiera otra forma. Es admisible la forma oral y la simple comparecencia del peticionario ante la autoridad, dejando razón de su conocimiento, en el expediente respectivo. Más que atender a la forma, la ley atiende a la realidad. Lo que importa es que el peticionario quede enterado del acuerdo.

Conocimiento y notificación. El acuerdo o resolución de la autoridad judicial, debe hacerse conocer a las partes en el juicio. La forma de dar a conocer un acuerdo o resolución, se denomina, genéricamente, "notificación".

Las notificaciones pueden ser de muy diversa naturaleza, atendiendo al tipo de resolución y a la finalidad de la misma. Así, pueden ser citaciones,

emplazamientos, traslados, requerimientos, etc. También revisten formas: las de carácter personal; las que se realizan mediante publicaciones en el Boletín Judicial las que se hacen por cédula, por edictos, por correo, por telégrafo, etc., sin que nada impida el uso de otros medios de comunicación.

Las notificaciones son practicadas, normalmente, por conducto del funcionario judicial, aun cuando la ley permite que se hagan, en determinados casos, por conducto de la policía, de las partes mismas, del personal de correos y de telégrafos.

La garantía de petición, en la forma expuesta, está perfectamente regulada en el Derecho Procesal. Sobre la primera petición que se formula en el juicio, se ha elaborado la tesis que constituye la acción, entendida ésta como la actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a invocar una providencia jurisdiccional, conforme a la proposición del reclamante.

2. GARANTIA DE LIBRE TRANSITO

Texto. La libertad de tránsito, está prevista en el artículo II constitucional, en los siguientes términos: “todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de las autoridades judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Libertades reconocidas. La libertad de tránsito comprende cuatro libertades especiales:

- a) La de entrar al territorio de la República.
- b) La de salir del mismo.
- c) La de viajar dentro de su territorio, y
- d) La de mudar de residencia o domicilio, todas ellas sin que se requiera ninguno de los documentos que señala el precepto constitucional, ni requisito alguno.

Las libertades especiales señaladas, corresponden al particular. Por lo que se refiere al Estado, éste tiene la obligación de no impedir su ejercicio, ni de entorpecer la entrada y salida del territorio nacional, viajar dentro del mismo y el cambio de domicilio; tampoco debe exigir documento o imponer requisito para el ejercicio de las mismas libertades.

El propio precepto señala las limitaciones a esta garantía que, como

todas las excepciones, son limitativamente señaladas y no simplemente enunciativas, a saber: subordinación a las facultades de autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de autoridad administrativa, respecto a emigración, inmigración, salubridad y extranjeros perniciosos.

Limitaciones en materia civil. Respecto a las limitaciones en materia criminal y administrativa, no es aquí el lugar para hacer consideraciones y, por lo que se refiere a las limitaciones en materia civil, es preciso la existencia de una sentencia firme que fije la responsabilidad y el ámbito de la limitación, tanto en el espacio como en el tiempo.

El Maestro PALLARES⁹ señala que el arraigo de personas, a que se refieren los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en la providencia de prevenir al demandado de que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del mismo y el depósito forzoso de persona, a que se contraen los artículos 206, 207 y 209 del citado ordenamiento procesal, relativo al de la mujer, cuyo marido intente demandarla o acusarla, son anticonstitucionales y violatorios del precepto que se estudia, en atención a que, en ambos casos, no se ha fincado una responsabilidad civil de la persona arraigada o depositada e, inclusive, en muchos casos, no hay posibilidad de que la responsabilidad sea declarada.

Participo del criterio sustentado por el Maestro PALLARES en lo relativo al depósito de persona, máxime que se da a la mujer un trato desigual en relación con el hombre, que en ninguna forma tiene fundamento y porque la tendencia social, es la de conceder la mayor igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, sin que este criterio se afecte con la consideración de que se trata de una limitación a los derechos del particular cuya eficacia y subsistencia dependen de la resolución que ponga fin al litigio dentro del cual se decretó el depósito, ni a la que se trata de una conveniencia para el juicio y a una necesidad de protección a la persona.

Difiero del Maestro PALLARES, por lo que se refiere al arraigo de persona, ya que, en este caso, no se niega el ejercicio de la libertad de tránsito, sino que en defensa de intereses que el Estado tiene la obligación de salvaguardar, como son los de hacer factible la secuela de un procedimiento judicial y la realización de un derecho reconocido por la autoridad judicial, fija el cumplimiento de requisitos que, en personas de buena fe, son de fácil ejecución, ya que, de no establecerse tales requisitos, en muchas ocasiones se haría nugatoria una decisión judicial e, inclusive, se violaría el principio

⁹ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Eduardo PALLARES. Voz: Arraigo. Pág. 95.

de la perpetuación de la jurisdicción, establecido en el artículo 259 fracción II del Código procesal citado, al disponer, como uno de los efectos del emplazamiento de la demanda, el de sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal. No se priva del derecho de tránsito, sino que se regula en determinados casos.

La ley reconoce, en muy diversos casos, la necesidad de decretar medidas de carácter preventivo o provisional, sin que se haya fincado responsabilidad definitiva, tal como sucede en los diversos juicios de interdictos, en los de divorcio necesario y de alimentos, sin que nadie se haya atrevido a afirmar que tales medidas sean contrarias a la Constitución, sino que, por lo contrario, se consideran, en muchos casos, como necesarias y aún indispensables para la subsistencia de una persona.

3. GARANTIAS RELATIVAS A LA PROHIBICION DE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS Y POR TRIBUNALES ESPECIALES

Texto. El artículo 13 Constitucional establece: “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Garantías consignadas. El precepto anterior establece una garantía de igualdad.

La igualdad, jurídicamente considerada, es una circunstancia que se traduce en el hecho de que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad de capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, que emanan de dicho estado.

El artículo a estudio, contiene cuatro garantías específicas, a saber:

- a) La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
- b) La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
- c) La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, excepto

el de guerra para delitos y faltas militares, cometidos por miembros del ejército.

d) La de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación por servicios y estén fijados por la ley.

Leyes privativas. La ley, desde el punto de vista material, tiene como característica la de impersonalidad y generalidad. El acto legislativo, que crea normas y que a su vez origina, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas, no se contrae a una persona física o moral, particularmente considerada, o a un número determinado de personas, sino que crea situaciones abstractas.

El concepto abstracto de la ley no se pierde en el caso de leyes que se han considerado especiales en cuanto regulan una situación determinada, pero que es aplicable a todos los individuos que se puedan encontrar dentro de esa misma situación, esto es, a individuos indeterminados en número e indeterminables en el futuro.

“Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogados. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional”.¹⁰

La ley privativa crea, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. Es, entonces, eminentemente concreta, individual o personal.

De acuerdo con los conceptos anteriores, la garantía se establece en el sentido de que el Estado, por conducto de sus órganos, ya del orden civil o de cualquier otro orden, no puede afectar a ninguna persona mediante la aplicación de disposiciones legales dictadas para un sujeto, para un determinado número de personas, bien sean físicas o morales y con exclusión de otras personas, pues de hacerlo se viola el principio de igualdad garanti-

¹⁰ Jurisprudencia citada. Primera Parte. Pleno. Tesis 17. Pág. 58.

zado por el artículo 13 constitucional y porque la disposición legislativa, en sentido material, no está integrada, le falta algo que pertenece a su esencia, como es el carácter de generalidad.

Como ejemplos clásicos de leyes privativas, se mencionan las que declararon fuera de la ley a Iturbide y a su familia, así como al General Antonio López de Santa Anna y la de junio de 1861, que declaró fuera de la ley a los Generales conservadores Félix Zuloaga, Leonardo Márquez y Tomás Mejía.

Tribunales especiales. Todas las autoridades estatales, incluyendo las de carácter judicial, tienen fijada su competencia o ámbito de facultades, por medio de una ley, que a su vez, reúne las características de generalidad y abstracción que han quedado señaladas.

Dentro del ámbito de competencia, toda autoridad es capaz de conocer de todos aquellos casos concretos, en número ilimitado que se le presenten y que encuadren dentro de la norma legal.

Esta competencia, llamada "permanente", respecto de los tribunales o autoridades judiciales, significa que los respectivos organismos, deben conocer de todos los casos que se les presenten y dentro de su competencia legal, que se establece en función de diversos factores, tales como territorio, materia, cuantía, grado, etc.

El órgano jurisdiccional debe tener una existencia previa al hecho que motiva su intervención o juzgamiento y debe subsistir después de haberse resuelto el caso, para que esté en aptitud de conocer de otros e indeterminados casos.

Son dos las características de los tribunales ordinarios o generales: la permanencia de sus funciones decisorias o ejecutivas y la posibilidad de conocer de un número indeterminado de negocios concretos o singulares, nombre de "tribunal especial o Tribunal de Comisión".

Los tribunales especiales o de comisión, normalmente, son creados por un decreto en el cual se consignan las finalidades específicas de su conocimiento y sólo están capacitados para conocer de uno a varios casos concretos determinados o sólo respecto de ciertas personas, concretas y también determinadas. Son tribunales que se crean "ad hoc", después de haberse dentro de la situación abstracta de su competencia.

Cuando un tribunal no reúne las dos características señaladas, recibe el producido los hechos que motivan su intervención y que concluyen con el o los casos concretos, para los cuales fueron creados, pues al concluir el asunto, limitativamente señalado, el tribunal desaparece.

Los tribunales especiales, se oponen, por tanto, a los tribunales permanentes o generales.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ define los “tribunales especiales”, como aquellos que “se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes”.

Los tribunales permanentes o generales, son organizados por el Estado para conocer de todos los juicios y en los que intervengan todas las personas que estén incluidas dentro de los presupuestos legales de su organización y competencia.

El Estado organiza estos tribunales, de acuerdo con diversas circunstancias y necesidades, sin que esta diversidad de organismos, les quite el carácter de permanentes, puesto que cumplen las características que se han señalado.

El Estado no puede enjuiciar, civil o penalmente a una persona, mediante órganos jurisdiccionales que se establezcan para conocer de determinados casos concretos, numéricamente demarcados, pues de hacerlo viola el principio de igualdad de ser juzgado por un tribunal permanente o general, establecido en el artículo 13 constitucional.

Fueros. El precepto constitucional a estudio, señala que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

El término “fuero”, tiene diversas acepciones: puede referirse a una compilación de leyes, como el Fuero Juzgo o los Fueros de Aragón, etc.; a un conjunto de usos y costumbres jurídicos; o a una situación de competencia, como el fuero federal o el fuero común; o, por último, a un privilegio que se concede a una persona.

El concepto de “fuero”, desde el punto de vista constitucional, significa el privilegio o la prerrogativa de cualquier especie y contenido, otorgado a una persona o corporación. De este concepto, parte una doble situación: por un lado, la prohibición del Estado a otorgar tales privilegios o prerrogativas y, por el otro, en el caso de que las hubiere otorgado, tal titularidad carecería de validez estando las autoridades estatales, obligadas a no tomarlas en consideración.

La propia Constitución se encarga de establecer los casos de excepción, al señalar que subsiste el fuero de guerra, para delitos y faltas contra la disciplina militar. En rigor, el alcance y significación de este fuero, debe medirse en función de una órbita de competencia de los tribunales militares. El fuero de guerra no puede ser extensivo, ni puede operar en personas que

¹¹ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomos XXVI. Pág. 1140 y LI, Pág. 1644. Citado por BURCOA. Pág. 154.

no sean miembros del Ejército y, en el caso de que en un hecho intervengan militares y civiles, serán las autoridades civiles, las que tengan jurisdicción para conocer y decidir del asunto.

Desde luego, en asuntos civiles, no existen tribunales militares, sino que los miembros del Ejército están sometidos a la jurisdicción de los tribunales civiles, de acuerdo con su competencia.

Además del fuero de guerra, existe el fuero constitucional, que gozan los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República, el Presidente de la República, al que se refieren los artículos 108 a 114 de la Constitución General del país, en el entendido de que tal fuero, limitado a los casos de delitos y faltas oficiales, no tiene más consecuencia que la de que, previamente al juzgamiento del funcionario, éste debe ser separado de su encargo, por resolución de la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado y de que, el fuero, sólo dura mientras el funcionario esté en ejercicio.

El fuero constitucional, en asuntos del orden civil, no existe, pues así lo establece el artículo 114 de la Constitución, al disponer que “en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público”, disposición establecida sin perjuicio de ciertos privilegios que se les conceden a los funcionarios, tales como el de rendir confesión o testimonio, mediante oficio y no en comparecencia personal ante el órgano jurisdiccional. (Arts., 326 y 259 del Código de Procedimientos Civiles).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el fuero de guerra, en jurisprudencia firme,¹² señala que “subsiste para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar, dispone, en su fracción II inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”; además, en otras ejecutorias¹³ ha establecido que “para que surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, es preciso que, como consecuencia del delito cometido por militares, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o que el servicio militar resulte perjudicado de cualquier manera; de suerte es que no basta que el delito se cometa por militares y contra militares, para que surta la competencia ya dicha, pues la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de

¹² Jurisprudencia citada. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 139. Pág. 281.

¹³ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo XXV. Pág. 873. GÓMEZ Epifanio.

modo claro especifica cuáles son los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar y cuáles están sujetos a la competencia de esos tribunales”; que “el artículo 13 constitucional, prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra; por lo cual, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que concurran en la comisión de un delito del orden militar civiles y militares, las autoridades judiciales comunes o federales, deben conocer del delito cometido por los civiles y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares”,¹⁴ criterio éste que, en mi opinión, no es correcto de acuerdo con el precepto señalado que, claramente, dispone que en el caso de concurrencia, la autoridad competente es la civil y no la militar.

Compensación por servicios. La última garantía de igualdad contenida en el precepto constitucional que se estudia, es la de que ninguna persona o corporación, puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

El Estado no puede acordar, en beneficio de una persona, una compensación económica, sin que exista una contraprestación. Prohíbe por tanto, las canonjías y el pago de servicios no fijados por la ley.

La persona o corporación, por otro lado, sólo puede, cuando presta un servicio, tener derecho a gozar de los emolumentos fijados por la ley, sin pretender ninguna otra prebenda o ventaja. La solicitud o recepción de dádivas, constituye una responsabilidad de carácter penal, prevista en muy diversos ordenamientos, aun cuando, en la práctica y no obstante la frecuencia con que el funcionario incurre en la misma, no se exija tal responsabilidad.

4. GARANTIAS DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY; DE PREVIA AUDIENCIA Y DE EXACTA APLICACION DE LA LEY EN LOS JUICIOS CIVILES.

Texto. El artículo 14 constitucional, es del siguiente tenor: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios

¹⁴ Semanario citado, 5a. Epoca, Tomo XXVIII, Pág. 435. Cossío Roberto Francisco.

del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.

Garantías de seguridad jurídica. Dentro del sistema de garantías consagradas por la Constitución, el artículo 14 transcrito, es uno de los más importantes, ya que es la base de la seguridad jurídica de los individuos.

Mediante las garantías de la seguridad jurídica, como las previstas en el precepto a estudio, se impone y se obliga al Estado, cualquiera que sea la autoridad, que sus actos, a efecto de que sean válidos y puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, cumplan un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos, que la ley establece. Es así como el Estado actúa dentro de un régimen jurídico.

El artículo 14 que se comenta, establece diversas garantías, a saber:

- a) La de no retroactividad de la ley.
- b) La de previa audiencia o del debido proceso legal, que involucra las garantías del “mediante juicio”; la de la función jurisdiccional ante tribunales previamente establecidos; la del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la de que el procedimiento debe seguirse según leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- c) La de exacta aplicación de la ley, en materia penal. Esta garantía no será considerada en este estudio.
- d) La de que las sentencias, en los juicios del orden civil, sean conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta a los principios generales del derecho.

No retroactividad de la ley. Toda norma jurídica, atendiendo al ámbito temporal, tiene validez dentro del lapso que se inicia con su vigencia y concluye con su abrogación.

De acuerdo con el sistema que se adopte, una ley entra en vigor en fecha determinada en la misma, o en momento señalado por la ley, es decir, 3 días después de su publicación en el Periódico Oficial, que se amplía un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, para aquellos lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial.—Artículos 3o. y 4o. del Código Civil del D. F.

Una ley no puede regir actos o situaciones producidos con anterioridad al momento en que entra en vigor y se hace obligatoria. La ley ve al futuro, no al pasado.

Una ley es retroactiva cuando se le da efectos reguladores a hechos, actos o situaciones, producidos con antelación al momento de su vigencia. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ dice: “La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación con las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior”.

La irretroactividad de la ley, constituye un principio por el cual una ley no debe normar tales actos anteriores a su vigencia.

La aplicación práctica de este principio, no es tan sencilla como su enunciación. Hay que atender a la naturaleza del objeto de regulación, así como a sus consecuencias.

Se han elaborado diversos criterios y doctrinas, entre los cuales presenta aspectos muy interesantes el llamado “de los derechos adquiridos”, que es el aceptado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en oposición al principio denominado “de las expectativas de derecho”.¹⁶ “El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad, o un provecho al patrimonio de una persona y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio”.

La Constitución General del país, consagra el principio de irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, cuando cambia, modifica o suprime los derechos individualmente adquiridos ya, o los efectos de un derecho ya realizado. Consecuentemente, cuando la ley no causa perjuicio, sino que modifica favorablemente una condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es aplicable retroactivamente. La jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ es acorde con lo expuesto.

Como una aplicación de este principio a leyes que regulan el procedi-

¹⁵ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo CXIII. Pág. 473. Líneas Unidas del Norte, S. C. L.

¹⁶ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo LXXI. Pág. 3496. La Compañía del Puente de Laredo, S. A.

¹⁷ Jurisprudencia citada. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Tesis 164. Pág. 306.

miento el mismo Tribunal,¹⁸ establece que “la retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley”.

Hay en esta materia, aspectos muy interesantes que no es posible, por la naturaleza de este estudio, exponer en toda su amplitud. Baste señalar, para tener una idea general, lo siguiente:

1. Pueden darse efectos retroactivos a la ley, cuando tratándose de leyes procesales establecen procedimientos o recursos benéficos.¹⁹

2. No debe aplicarse una ley derogada, si la vigente en el momento de sancionar la infracción a una ley, es más favorable a los intereses patrimoniales de la quejosa.²⁰

3. Si la nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior.²¹

Previa audiencia. En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, se consagra la garantía de la previa audiencia y de la observancia de las formas esenciales del procedimiento.

El artículo 14 señalado y, particularmente, el párrafo a estudio, tiene una larga trayectoria histórica, en nuestro Derecho. Se hace mención a los estudios de VALLARTA, LOZANO y RABASA, que no es aquí, naturalmente, donde deban estudiarse, ni para señalar los pasos que se siguieron desde el antiguo artículo 19 de las Bases Orgánicas de 1843, hasta el artículo 14 de la Constitución de 1857, antecedente directo del artículo a estudio.

Este segundo párrafo, contiene tres garantías de las llamadas de “seguridad jurídica”, a saber:

a) La consistente en que la privación de los objetos o bienes a que se refiere, debe realizarse mediante juicio, esto es, mediante la intervención de

¹⁸ Jurisprudencia citada. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Tesis 163. Pág. 302.

¹⁹ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo CXIII. Pág. 473. Líneas Unidas del Norte, S. C. L.

²⁰ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo CXVIII. Pág. 109. Maderería Mexicali, S. A. de C. V.

²¹ Semanario citado. 5a. Epoca. Tomo LXX. Pág. 185. Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A.

los órganos del Estado, encargados del ejercicio de la función jurisdiccional, competentes para declarar el derecho en un caso determinado y resolver una controversia.

b) La que estriba en que la función jurisdiccional se realice por tribunales previamente establecidos, incluyendo no sólo los órganos que constituyen el Poder Judicial, sino aquellos otros órganos que, formando parte del Poder Ejecutivo, tienen también la facultad de declarar el derecho y resolver una controversia, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación.

c) La consistente en el cumplimiento de las “formalidades esenciales del procedimiento”, que no son sino los actos o períodos que, necesariamente, deben realizarse para que las partes, actor y demandado, puedan hacer valer sus pretensiones y aportar al juzgador los medios que le permitan formar su convicción para resolver la cuestión y en el acto, del propio juzgador, de dictar una resolución o sentencia en la cual declare el derecho que le corresponda a los litigantes. Estas formalidades, genéricamente enunciadas, son: la demanda, la contestación, las pruebas, los alegatos y la sentencia. Toda autoridad, por tanto, que conozca de una controversia o litigio, debe, en el desarrollo o desenvolvimiento de su actuación, cumplir con estos actos o períodos que consagran las garantías de defensa y audiencia que toda persona debe tener en un juicio.

Debemos señalar que el texto legal en estudio, consagra un derecho que, como tal, puede no ser ejercitado por su titular, sin que ello implique violación de garantía. Se concede la oportunidad de la previa audiencia y del derecho de defensa, pero si una persona no hace uso de dicha oportunidad y derecho, no se viola la garantía, pues el no ejercicio de un derecho, es a perjuicio de quien lo tiene.

Además, el propio párrafo, corroborando el principio de no retroactividad de las leyes, señala que el juicio debe entablarse y desarrollarse, según las leyes expedidas con anterioridad al hecho, causante del proceso.

Exacta aplicación de la ley. En el tercer párrafo del artículo constitucional que se estudia, se establece la garantía de la “exacta aplicación de la ley”, en materia penal, que no es objeto de estudio. Nos limitamos a señalar que se reconoce el tradicional principio de legalidad, en el sentido de que no hay pena, no hay delito, sin ley. “Nulla poena, nullum delictum, sine lege”. Queda expresamente, prohibida la aplicación por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto es, la extensión de una regla de derecho en sentido material, a casos concretos que no se encuentran previstos y que representan cierta similitud o semejanza relativa en cuanto a ciertas y deter-

minadas modalidades comunes a ambas, o casos no previstos por la ley pero en los que concurren causas y motivos de la regulación legal y circunstancias de mayor proporción en cuanto a su índole, gravedad y trascendencia.

Sentencias en juicios civiles. En el cuarto párrafo del artículo a estudio y relativo a los juicios del orden civil, respecto a que la sentencia definitiva deberá dictarse “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”, es aplicable a los juicios mercantiles, laborales y administrativos, es decir, a toda materia jurisdiccional, en los diversos procesos contenciosos, a excepción de los juicios penales.

La resolución, por tanto, debe estar de acuerdo con los términos gramaticales de la norma jurídica que resuelva la cuestión debatida con la interpretación jurídica de la ley, atendiendo al sentido y alcance de la norma, de acuerdo con su jerarquía de validez y valoración y, por último, a falta de norma, se recurre a los postulados que se derivan de un sistema jurídico determinado, que informa el derecho positivo de un país y en una época determinada.

5. GARANTIAS DEL FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Texto. El artículo 16 de la Constitución General del país, dice: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan,

a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

Garantías de seguridad jurídica. Este precepto contiene, también, diversas garantías de seguridad jurídica. Limitaremos el comentario al procedimiento civil.

En función de la primera parte que ha quedado transcrita, se derivan tres garantías, a saber:

a) La de legalidad de los actos de molestia o perturbación, imputables a cualquier autoridad estatal, a través de los conceptos de fundamentación y motivación y de causa legal del procedimiento, esto es, que el mandamiento de autoridad debe justificarse con la existencia de una causa o derecho determinante y en la obligación de la autoridad de exponer en sus mandamientos, las razones, motivos o fundamentos que tenga para dictarlo en determinado sentido.

b) La de competencia constitucional de la autoridad para llevar a cabo el acto, que difiere tanto de la competencia de origen, como de la jurisdicción ordinaria, en cuanto que aquélla, la constitucional, se refiere, únicamente a la facultad para ejercitar determinado acto, y

c) La existencia de mandamiento escrito en que se contenga la orden de molestia y que alude a la forma correcta en que debe integrarse el acto de autoridad.

Las tres garantías expuestas, son concurrentes, es decir, para que no se viole el precepto constitucional, deberán cumplirse en su totalidad y no en forma aislada o separada.

Orden de aprehensión. El artículo 16 Constitucional, en su segunda parte, se refiere a los requisitos que deben reunirse para que se pueda librar una orden de aprehensión o detención. No es aquí el lugar para hacer su comentario, debiendo sólo señalar que esta garantía se refiere a la privación de libertad como hecho preventivo y no derivada de sentencia judicial y de que los casos de excepción, delito flagrante y los urgentes en los que la autoridad administrativa decreta la detención, son limitativos, que no pueden ser ampliados a otros casos.

Cateo. En lo que se refiere al tercer párrafo del artículo que se comenta, también de naturaleza penal, debemos señalar que el cateo es una de las formas que el Estado tiene de actuar más drásticamente en contra del particular y que su objeto es la búsqueda de la persona y de sus bienes.

Este tipo de cateo, a que se refiere el precepto constitucional, es de naturaleza totalmente distinta al cateo que se menciona, sin reglamentarlo, en el artículo 73 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, como medio de apremio eficaz que el juez puede decretar para hacer cumplir sus determinaciones.

Visitas domiciliarias. La parte final del precepto que se comenta, faculta a las autoridades administrativas a practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía y para exigir la exhibición de los documentos que comprueben el acatamiento de las disposiciones fiscales, sin que para ello sea precisa la orden judicial, de donde resulta que fuera de los casos, limitativamente señalados, ninguna visita domiciliaria o exhibición de documentos, puede hacerse sin mediar previamente la orden judicial, tal como lo señala la parte inicial de dicho precepto.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² sostiene: “para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”, pues, con frecuencia ocurre, que los diversos reglamentos administrativos no contienen disposiciones que regulen la práctica de dichas visitas.

Respecto de la exhibición de documentos, tratándose del proceso civil, habrán de cumplirse las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en particular, lo establecido en el artículo 337 que limita la exhibición de un libro o papel comercial, exclusivamente a las partidas que, con precisión, sean objeto de prueba.

²² Jurisprudencia citada. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 265. Pág. 326 y Semanario citado. 6a. Epoca. Tomo LXXX. Pág. 43. Mario Cisneros HERRERA y coag.

6. GARANTIAS RELACIONADAS CON LAS PROHIBICIONES DE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL Y DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO.

Texto. El artículo 17 de la Constitución, expresa: “nadie puede ser apriisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Garantías de seguridad. Este precepto contiene tres garantías, de seguridad jurídica, a saber:

a) La relativa a la prohibición de ser apriisionado por deudas puramente civiles.

Una deuda, proveniente de un acto o de una relación jurídica civil, que no es por sí sola constitutiva de delito, no puede ser sancionada penalmente y menos con la privación de libertad, en confirmación del principio “nulla poena, nullum delictum, sine lege”.

El carácter civil de la deuda, en cada caso concreto, debe fijarse a posteriori, esto es, cuando ya el hecho se ha realizado y el deudor no cumple con su obligación y no con motivo del hecho que da origen y que constituye el antecedente o el motivo del adeudo.

Determinar la naturaleza civil o penal de una deuda u obligación, no es fácil en la práctica y, en particular, cuando se relaciona con hechos de una contextura técnica compleja, como ocurre en múltiples operaciones de carácter mercantil, en las cuales se obra con cierta audacia y que, en un momento dado, esta audacia se confunde con la mala fe y el engaño que son elementos constitutivos de los delitos de fraude y de abuso de confianza, en cuya realización, cada día, aparecen nuevas formas.

De esta circunstancia, los particulares, con el propósito de cobrar sus créditos civiles, no escatiman esfuerzos y recurren a la presión que en el ánimo del deudor se ejerce bajo la amenaza de perder su libertad y formulan denuncias o querellas sobre la comisión de delitos, que las autoridades por complacencia, por duda o por no precisar exactamente el límite de la deuda civil y de la responsabilidad penal, en muchas ocasiones aceptan y tramitan bajo la existencia de un delito, lo que no es sino un caso exclusivamente civil.

El Estado tiene la obligación de velar por el debido respeto de esta garantía y no convertirse en cobrador de cuentas que, como lo dijo el Ma-

gistrado Lic. FRANCISCO LICEAGA AGUILAR, ejemplo de juez, “los derechos patrimoniales justos y legítimos de los acreedores que se hacen efectivos en el procedimiento civil, otra cosa, muy distinta, es la extorsión de que un acreedor trata de hacer objeto a su deudor mediante el empleo de procedimientos penales, tratando de convertir al Ministerio Público y a los Tribunales simplemente en cobradores de deudas civiles”.

b) La consistente en la prohibición de hacerse justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar un derecho.

Se establecen dos prohibiciones o deberes negativos para el particular, que ya se expresan y un derecho-deber tácito, de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia, aboliendo, por tanto, la “vindicta privada”, bajo cuyo imperio cualquier individuo podía, sin la intervención de algún órgano estatal, reclamar su derecho.

Sin embargo, este principio tiene algunas excepciones que están previstas en la ley, tanto en el aspecto penal, como en el civil. Como ejemplos, en materia civil, en los cuales una persona se hace justicia por sí misma, no ocurre a los tribunales ni obtiene mandamiento para ejercer un derecho, causar daño o ejercer violencia, señalamos los siguientes:

1. El del Nacional Monte de Piedad, o instituciones similares, en que por sí o ante sí, rematan los bienes dados en prenda, con motivo de los préstamos que realiza, cuando vencido el plazo, el deudor no paga y desempeña el bien o no lo refrenda.

2. El previsto en el artículo 848 del Código Civil, que permite que el dueño de un predio corte las ramas de un árbol que se extiende sobre su propiedad y plantado en predio ajeno.

3. El previsto en los artículos 865, 866, 871 y 863 del Código Civil, que permiten la destrucción, en cualquier tiempo de los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sementeras o plantaciones y de aves domésticas, cuando perjudiquen los campos sembrados de cereales u otros frutos y la apropiación de enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado y, por último, la destrucción de animales feroces que hayan escapado del encierro en que los hubieran tenido sus dueños.

4. El previsto en los artículos 2676 fracción I, 2681, 2682 y 2707 del Código Civil, relativos, los tres primeros, a la expulsión de los asociados por resolución de la asamblea general de la asociación civil y pérdida de todo derecho al haber social y, el último, relativo a la exclusión de socios en una sociedad civil, por acuerdo de los demás socios.

El precepto constitucional que se comenta, consagra, además, el principio de que corresponde al Estado, la función permanente de administrar justicia

y de organizar los órganos y su actuación, al disponer que los tribunales estén expeditos para esa función, en los plazos y términos que fija la ley.

Normalmente, la justicia no se administra en los plazos y términos legales, por muy diversas causas, entre las cuales cabe señalar el número de asuntos que se tramitan ante cada tribunal y que hacen materialmente imposible cumplir con dichos plazos y términos que, casi siempre, son perentorios; por otra parte, la actitud de los funcionarios de demorar la resolución de los asuntos y, por último, la propia naturaleza de éstos que obligan al funcionario a un mayor y detenido estudio, al grado de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la imposibilidad para cumplir con dichos plazos y términos, como una circunstancia natural y que no implica violación de la garantía que se comenta.

Costas. La última parte del precepto a estudio, se refiere a que el servicio de los tribunales es gratuito y, consecuentemente, a la prohibición de las costas judiciales.

Costas judiciales son los gastos necesarios para tramitar y concluir un juicio, así como los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes y, en algunas legislaciones, pero no en la nuestra, comprende el pago de los honorarios a funcionarios judiciales por sus servicios en la administración de justicia.

Hay dos tipos de costas: la que comprende gastos y honorarios de las partes en el juicio y la que se refiere a los gastos y honorarios de la organización estatal y de los funcionarios encargados de la administración de justicia.

El primer tipo sí es permitido que se pague por el particular y está sujeto a los preceptos correspondientes contenidos en los artículos 138 a 142 del Código de Procedimientos Civiles, que regulan, precisamente, esta responsabilidad, al disponer que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan, sin perjuicio de la condena en costas y por virtud de la cual la parte condenada deberá indemnizar a la otra de todas las que hubiere anticipado, incluyendo los honorarios de procuradores, gestores y patronos, cuando son abogados recibidos.

La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. El artículo 140 del Código Procesal citado señala los casos en los cuales siempre habrá condena en costas que, por ser casos de excepción, deben considerarse como limitativamente señalados.

Respecto a "la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar

al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad".²³

El segundo tipo de costas, referente a los gastos que el órgano jurisdiccional realiza y a los honorarios, sueldos y remuneraciones de funcionarios, es lo que está prohibido por la ley y el hecho de que dichos funcionarios reciban de los particulares gratificaciones o cualquier otro tipo de dádiva, constituye un acto indebido que puede llegar a constituir el delito de cohecho, a que se refiere el Código Penal en sus artículos 217 y 218.

Esta prohibición está, además, regulada en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, al disponer que "por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicare diligencias fuera del lugar del juicio".

La práctica de gratificar a funcionarios, que ha llegado a ser una lamentable costumbre en nuestro medio judicial, en ninguna forma puede justificarse, ni aun bajo el razonamiento de sueldos bajos de los funcionarios. Se requiere que todas las personas que se ven obligadas a acudir a los tribunales, combatan dicha práctica con toda entereza y valor civil, ya sea absteniéndose de practicarla, ya sea denunciando a los funcionarios que la realizan y de exigir la responsabilidad legal en que hayan incurrido. Sólo así podrá, en algún momento, cumplirse con el precepto constitucional que se estudia. Si el funcionario se considera mal pagado, que renuncie al cargo y se dedique a otra actividad.

GARANTIAS POLITICAS

PRECEPTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA Y SU ORGANIZACION.

Federación y soberanía. De conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del país, el Estado Mexicano, es una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una fede-

²³ Jurisprudencia citada. Cuarta Parte. Tercera Sala I. Tesis 127. Pág. 413.

ración establecida según los principios de dicha ley fundamental. La soberanía la ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Poderes de la Unión. Los Poderes de la Unión, para su ejercicio, se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Art. 49 Constitucional).

Poder Legislativo. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores. La primera se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos, a razón de 250,000 habitantes o por fracción que pase de 125,000, cada uno de ellos (Arts. 51 y 52 constitucionales); la segunda compuesta de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años. Por cada diputado o senador propietario, se nombrará un suplente. (Arts. 56, 53 y 57 constitucionales).

La Constitución señala los requisitos que se requieren para ser diputado o senador y las facultades que corresponden tanto al Congreso General, como, exclusivamente, a cada una de las cámaras señaladas.

Entre las facultades del Congreso General, señalamos: la prevista en el artículo 73 fracción VI referida a legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las Bases que fija y, entre las cuales la 4a. precisa la forma del nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y la 5a., se refiere al Ministerio Público de dichas entidades, a cargo de un Procurador General y de agentes, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Entre las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, el artículo 76 fracción VIII de la Constitución, establece la de otorgar o negar su aprobación a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le somete el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89 fracción XVIII del propio ordenamiento.

Durante el receso del Congreso General, la H. Comisión Permanente, según lo previsto en el artículo 68 fracción II de la Constitución, podrá recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito y Territorios y la de otorgar, conforme a la

fracción V del mismo precepto, o negar su aprobación, a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior señalados, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la Suprema Corte, que le someta el Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 89 fracciones XVII y XVIII de la Constitución.

Poder Judicial de la Federación. El Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo, en Tribunales de Circuito Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito, (Art. 94 constitucional).

El Poder Judicial Federal, constitucionalmente, se rige por los siguientes principios:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios y funcionará en pleno o en salas, cuyas sesiones serán públicas y por excepción secretas, en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fija la organización y las atribuciones, tanto del pleno, como de cada una de las salas y del Presidente, de dicho organismo judicial.

b) Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento; no tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día de la elección; poseer con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de abogado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena y, por último, haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. (Art. 95 constitucional).

c) Los nombramientos de los ministros, serán hechos por el Presidente de la República (art. 89 fracción XVIII constitucional), y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores (art. 76 fracción VIII constitucional), la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de 10 días, ya que en el caso de no resolver, se tendrán por aprobados los nombramientos. Si la Cámara no aprueba dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá efectos como provisional y será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones, y dentro de los primeros 10 días deberá aprobar o reprobar el nombramiento, en el entendido de que si lo desecha cesará en su cargo el

ministro provisional y el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en la forma señalada. (Art. 96 constitucional). La aprobación o negación, durante el período de receso, podrá hacerlo la Comisión Permanente. (Art. 79 fracción V constitucional).

d) Sin la aprobación del Senado no podrá tomar posesión el ministro de la Suprema Corte de Justicia de su cargo (art. 96 constitucional) y al entrar a ejercerlo protestará ante el Senado o, en su caso, ante la Comisión Permanente, en la forma prevista en el artículo 97 constitucional.

e) Las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte, que no excedan de un mes, serán suplidas por los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en la forma que se ha expresado. Si la falta es por defunción o cualquiera causa de separación definitiva el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, mientras aquél se reúne y da la aprobación definitiva (Art. 98 constitucional).

f) Las licencias de los ministros, que no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia y las que excedan de dicho tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. (Art. 100 constitucional).

g) El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, es inamovible y vitalicio. Sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 111 constitucional.

La destitución podrá pedirla el Presidente de la República a la Cámara de Diputados, que, primero, y la de Senadores después, declarará por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, en cuyo caso el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido y se procederá a nueva designación.

Antes de la destitución de algún funcionario judicial, el Presidente de la República oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia, la justificación de la petición.

h) Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte, solamente procederán por causas graves y serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado o a la Comisión Permanente.

i) Los ministros de la Suprema Corte, al igual que otros funcionarios judiciales, no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o encargo

de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición, será castigada con la pérdida del cargo. (Art. 101 constitucional).

j) La Suprema Corte de Justicia, cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto.

k) Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia (Art. 97 constitucional), tendrán los requisitos que exija la ley (Arts. 31, 2o. Bis y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con el artículo 111 constitucional ya señalado, pero deberán retirarse forzosamente del cargo al cumplir 70 años de edad. La Suprema Corte, podrá nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito, supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales donde hubiere recargo de negocios.

l) La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, organiza y establece las atribuciones de los tribunales Unitarios de Circuito, tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

El Ministerio Público y otros tribunales. Además de los organismos judiciales que se han señalado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que dicho Poder se ejerce por el Jurado Popular Federal y por los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución General del país y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La Constitución General del país, determina que el Ministerio Público de la Federación, debe estar presidido por un Procurador General, que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia y cuyo funcionario será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

Las facultades del Ministerio Público, bajo el principio de que le corresponde la persecución ante los tribunales de los delitos del orden federal, están fijadas en la Ley Orgánica de dicho organismo, debiendo señalarse que el Procurador General de la República, será el consejero jurídico del Gobierno y que deberá intervenir personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado.

Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales. Respecto al Distrito y Territorios Federales, el artículo 73 fracción VI, dispone que corresponde al Congreso General legislar todo lo relativo a dichas entidades y en la Base 4a., se establece que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos por el Presidente de la República (Art. 89 fracción XVII constitucional), y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados (Art. 74 fracción VI constitucional), la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de 10 días, pues si no lo resolviere dentro de dicho término, se tendrá por aprobado el nombramiento.

En el caso de que la Cámara de Diputados, no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos como provisional y será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones, dentro del cual, en los primeros 10 días, deberá aprobar o reprobado el nombramiento, quedando, en el primer caso, el magistrado provisional con el carácter de definitivo y en el segundo, el magistrado provisional cesará en sus funciones, debiendo someter el Presidente de la República, nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en la forma ya establecida.

En los términos del artículo 79 fracción V constitucional, en el receso de la Cámara de Diputados, corresponderá a la Comisión Permanente, otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de los magistrados y recibir la protesta de ley, atendiendo a lo ordenado en la fracción II del mismo precepto.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los magistrados, éstos serán sustituidos mediante nombramiento que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados o, en su receso, de la Comisión Permanente, observándose el procedimiento ya señalado. Las faltas que no excedan el plazo fijado, serán concedidas en los términos que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales.

En el caso de defunción, renuncia o incapacidad de un magistrado, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados o, en su caso, de la Comisión Permanente, en la forma ya señalada.

Los magistrados duran en su cargo seis años, pudieron ser reelectos y sólo podrán ser privados de sus puestos, cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 de la Constitución.

El Poder Judicial se integra, además, con los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que, con cualquiera otra denominación se

creen en el Distrito y en los Territorios Federales (Art. 73 fracción VI, Base 4a. constitucional), que serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y deberán tener los requisitos que la Ley Orgánica señalada, fije. Durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos y, al igual que los magistrados, sólo podrán ser privados de sus puestos, cuando observen mala conducta.

La Ley Orgánica citada, reformada mediante Decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo del mismo año, dispone que la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común y del federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción, se ejerce por los jueces de paz; jueces de primera instancia y menores de jurisdicción mixta; jueces de primera instancia de lo civil; jueces de lo familiar; árbitros; jueces penales; presidentes de debates; jurado popular y Tribunal Superior de Justicia. (Arts. 1o. y 2o.)

Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales. Respecto al Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, el artículo 73 fracción V, Base 5a., dispone que estará a cargo de un Procurador General y de los agentes correspondientes, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Jurado. Por último, en relación con la estructuración del Poder Judicial, debemos señalar que el artículo 36 fracción V, impone la obligación a todos los ciudadanos de la República, de desempeñar, entre otros, el cargo de jurado.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Los artículos 108 al 114 de la Constitución, regulan la responsabilidad de los funcionarios públicos y crean el llamado “fuero constitucional”.

Fuero constitucional. El fuero constitucional, es un privilegio que gozan ciertos funcionarios, entre ellos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces del Distrito y Territorios Federales, de no ser juzgados por la comisión de delitos comunes y delitos, faltas u omisiones oficiales, sin que, previamente, exista acusación de la Cámara de Diputados y declaración de que ha lugar a proceder en contra del funcionario acusado.

Procedimiento. Tratándose de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, cuando fueren acusados de

la comisión de un delito común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En el segundo caso, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, sin perjuicio de que, cuando haya dejado de tener fuero, la acusación continúe su curso, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación. En el primer caso, el funcionario queda separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

De los delitos oficiales y de la petición de destitución, formulada por el Presidente de la República, por mala conducta de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte, magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y jueces del orden común, conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Senadores, se practicarán las diligencias que estime necesarias o convenientes, oyendo al acusado y si es declarado culpable de un delito oficial, quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley, sin perjuicio de quedar a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

El Presidente de la República, antes de pedir la destitución de un funcionario judicial, oír a éste en privado para apreciar en conciencia la justificación de la solicitud.

La sentencia de responsabilidad, dictada por el Gran Jurado, es inatacable y cuando se refiera a delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Asuntos civiles. En demandas del orden civil, no hay fuero ni impunidad para ningún funcionario público.

OTRAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

La Constitución General del país, regula instituciones y cuestiones que es preciso señalar, sin que, por supuesto, sea factible hacer un estudio de cada una de ellas.

Juicio de amparo. Los artículos 103 a 107 de la referida Constitución, señalan las controversias, tanto del orden civil como del criminal, que deben

ser resueltas por los tribunales de la Federación, o solamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dentro de dichas controversias, señala el artículo 103 citado, se encuentran las suscitadas:

a) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

c) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Estas controversias se sujetan a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 107 y que constituyen el juicio de amparo, regulado por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y que es conocida como la "Ley de Amparo".

Todos los juristas propios y extraños, están contestes en considerar a la institución del juicio de amparo, como un motivo de orgullo, ya que constituye una de las más brillantes aportaciones de los juristas mexicanos y que ha servido de ejemplo a otros países.

El juicio de amparo es un verdadero juicio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Mediante él, se impide la actuación arbitraria de las autoridades y se les obliga a respetar las garantías individuales, muy particularmente tratándose de juicios civiles, las señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al grado de que, en rigor, constituye el último momento de toda controversia y cuyas resoluciones, agotados sus propios recursos, son inalterables y tienen la fuerza de cosa juzgada.

Estados de la Federación. Los artículos 115 a 122 de la Constitución, se refieren a los Estados de la Federación.

Dichos Estados, para su régimen interior, han adoptado la forma de gobierno republicano, representativo, popular; tienen como base de su organización el municipio libre.

La Constitución de cada Estado establece el sistema de división de poderes y el judicial se encomienda a un Tribunal Superior de Justicia y a los jueces comunes, cuyas denominaciones varían, que se consideren convenientes.

El artículo 121 citado, dispone que en cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, cuya manera de probar, será prescrita por el Congreso de la Unión, tomando en cuenta, entre otras bases, las relativas a que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales

o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes y que las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona considerada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia del que las pronuncia y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio y por último, que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero, el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 569 a 608, establece los requisitos que deben satisfacerse y que no sean contrarios a las leyes del Distrito Federal.

Leyes laborales. Aun cuando, por razón de materia, es ajeno al proceso civil, todo lo relacionado con las leyes sobre trabajo, debemos señalar, como una nueva aportación de los juristas mexicanos, el establecimiento de las garantías sociales, protectoras del trabajador y que se contienen en el artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria conocida como Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Supremacía constitucional. El artículo 133 de la Constitución, establece, por una parte, la supremacía de la Constitución Federal y, por la otra, la jerarquización de las leyes, al disponer que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado (facultad exclusiva de acuerdo con el artículo 76 fracción I constitucional), serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene: “las constituciones particulares y leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados”.²⁴

Los preceptos que pertenecen al sistema jurídico del País, son de diverso rango. Existe, entre ellos, un nexo de supra o subordinación.

El proceso de aplicación es una larga serie de situaciones que se esca-

²⁴ Jurisprudencia citada. Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Tesis 78. Pág. 147.

lonan en orden de generalidad decreciente, de tal manera que están condicionadas a preceptos de mayor rango. Existe una jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tienen carácter normativo; en relación con los supra-ordinados, son actos de aplicación. Toda norma, examinada desde arriba, es un acto de aplicación y desde abajo es norma salvo los límites superiores, donde ya no hay ningún precepto de mayor categoría y que se denomina *norma fundamental* e inferior, integrado por los actos *finales* de aplicación.

El problema de la ordenación jerárquica se complica cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo federal, como el nuestro.

Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 40, 49 y demás que se han señalado, así como lo establecido en el artículo 124 constitucionales, que consagra el principio de atribuciones, diciendo que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, el artículo 133 que se comenta, revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa se integran: primero, por la Constitución Federal y, segundo, por las leyes federales y los tratados internacionales, que tienen el mismo rango.

Las leyes que corresponden a grados distintos están sujetas a su ámbito espacial o territorial de aplicación, ya que unas lo serán en todo el territorio de los Estados de la Federación, como las leyes ordinarias, reglamentarias, etc., del derecho federal y otras, estarán limitadas al territorio de una determinada entidad y aún a un espacio menor como los municipios, de tal manera que constituyen el derecho local y sujeto, también, a su jerarquía de constituciones locales, leyes ordinarias, reglamentarias, municipales, etc.

Obligación del Presidente de la República de auxiliar al Poder Judicial. Merece atención especial la fracción XII del artículo 89 constitucional que fija la obligación del Presidente de la República, de “facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”.

El Poder Judicial, no tiene a su disposición ninguna fuerza (militar o policiaca) para hacer cumplir sus determinaciones. En su estructuración es un poder sin fuerza y, por tanto, el más débil de los tres en que se deposita la soberanía del País.

En esta situación una persona, de no existir la obligación constitucional aludida, podría fácilmente dejar de acatar las decisiones judiciales y hacerlas nugatorias y las autoridades judiciales, por carecer de fuerza, estarían impedidas para obligar al cumplimiento de sus decisiones.

Para evitar lo anterior, que provocaría la anarquía o el caos social, la Constitución obliga al Presidente de la República a “facilitar”, es decir,

a proporcionar, en la medida y circunstancias que se requieran, al Poder Judicial, *los auxilios* necesarios, para hacer cumplir un mandato judicial. Debemos señalar que las llamadas *policías judiciales*, federal y local, no dependen de autoridad judicial, sino del Ejecutivo, por conducto de las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Gracias a esta *facultad* el Poder Judicial, se convierte en un poder con fuerza, que se impone no sólo a los particulares, sino a las propias autoridades del Estado, cualquiera que sea su categoría y rango y aun al propio Presidente de la República.

El Poder Judicial se fortalece, se impone, para conservar la paz social. Las autoridades administrativas, al conceder los *auxilios*, actúan en cumplimiento de una obligación y no como un acto de gracia, como con frecuencia alegan, para justificar ya sea su negativa o su ayuda limitada al Poder Judicial.